



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: HAMILTON ADOLFO BARRETO RAMIREZ.

ACCIONADOS: SINTRAELECOL NACIONAL y AIR-E S.A.S E.S.P.

Rad. 08001315301620240006501

INFORME SECRETARIAL. SEÑORA JUEZA: A su Despacho la presente acción constitucional de tutela deprecada por el señor HAMILTON ADOLFO BARRETO RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra SINTRAELECOL NACIONAL y AIR-E S.A.S E.S.P., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales debido proceso, estabilidad laboral reforzada, vida digna, buena fe, no discriminación y fuero sindical. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2024.

SILVANA TAMARA CABEZA
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional formulado por el tutelista.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte este Despacho que dentro del caso *sub lite*, el tutelante han invocado un amparo constitucional en aras de proteger sus derechos fundamentales debido proceso, estabilidad laboral reforzada, vida digna, buena fe, no discriminación y fuero sindical, que estima vulnerado por las actuaciones desplegadas por SINTRAELECOL NACIONAL y AIR-E S.A.S E.S.P., con ocasión de la pérdida de su calidad como afiliado y directivo de SINTRAELECOL, por haber obtenido la calidad de pensionado, pero la presente acción de tutela será devuelta, en la medida en que dicho conflicto constitucional debe ser conocido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

En efecto, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señala:

“ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

Igualmente, en los numerales 1° y 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, consagran:

*“...1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra **particulares serán repartidas**, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad **pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...” (negrilla y subrayado por fuera del texto).*

En revisado el caso, se tiene que la citada norma no faculta para que el presente asunto sea conocido por reparto por este Despacho judicial, en la medida en que, si bien es cierto, el sindicato SINTRAELECOL NACIONAL tiene una cobertura nacional, también lo es, que el mismo tiene una naturaleza privada o particular, por lo cual las acciones de tutelas dirigidas en contra de dicha asociación sindical deben ser conocidas por las mencionadas reglas de reparto por los jueces municipales y no por los jueces de circuito como lo pretende el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Igualmente, corresponde aludir que la primera parte del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, si bien es cierto, habla de organismos del orden nacional, también lo es, que dicha norma alude realmente a organismos de naturaleza pública y no privadas.

Ahora bien, se debe tenerse en cuenta que: *“..., la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia^[13]. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia^[14], está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto...”* (Auto 087/22), por lo cual no le es dable al Juzgado Trece Civil Municipal de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Barranquilla, rechazar la presente acción constitucional alegado la reglas de reparto analizadas, ya que con la misma no se establece competencia alguna.

En tal sentido, el conocimiento del presente asunto por reparto le corresponde al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla y no esta agencia judicial, por ello se debe rechazar la acción de tutela y remitirá la acción constitucional aquel Despacho.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, a fin que avoque el conocimiento de la acción constitucional de que se trata.

TERCERO: Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA